



EXPEDIENTE N.º : 172-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : UNITED OCEAN'S S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE CONGELADO  
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA,  
 DEPARTAMENTO DE PIURA.  
 SECTOR : PESQUERÍA  
 MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 29 AGO. 2018

H/T: 2016-I01-006775

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 215-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de mayo de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 19 al 23 de setiembre de 2016, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular a la planta de congelado (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) de titularidad de **UNITED OCEAN'S S.A.C.** (en adelante, **el administrado**) instalada en el Establecimiento Industrial Pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en la Calle Dos N° 301 Lote 15, Zona Industrial, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup>, (en adelante, **Acta de Supervisión**).



Mediante el Informe de Supervisión Directa N.º 088-2017-OEFA/DS-PES<sup>3</sup> del 2 de febrero de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados en la acción de supervisión y concluyó que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 98-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 14 de febrero de 2018<sup>4</sup>, notificada el 22 de febrero de 2018<sup>5</sup>, rectificada mediante Resolución Subdirectoral N.º 632-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 13 de julio de 2018<sup>6</sup>, notificada el 20 de julio de 2018<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**), la Autoridad Instructora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



1 Registro Único del Contribuyente N.º 20484315699  
 2 Páginas 188 a 196 del documento contenido en el disco compacto que obra a folios 15 del Expediente.  
 3 Folios 2 a 14 del Expediente.  
 4 Folios 46 a 51 del Expediente.  
 5 Folio 52 del Expediente.  
 6 Folios 69 y 70 del Expediente del documento contenido en el disco compacto que obra a folios 15 del Expediente.  
 7 Folio 71 del Expediente.







4. El 21 de mayo de 2018, la Autoridad Instructora notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N.º 215-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>8</sup> del 15 de mayo de 2018 (en adelante, **Informe Final**), el cual analizó las conductas imputadas a través de la Resolución Subdirectoral, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para que formule sus descargos.
5. A la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, el administrado no ha presentado descargos pese a estar debidamente notificado para tal efecto.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19º de la Ley N.º 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2º de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

Folios 53 a 60 del Expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*







8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N.º 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N.º 1: El administrado no evaluó los parámetros Caudal (Q) y Coliformes Fecales (CF) en los reportes de monitoreo de efluentes industriales correspondientes al III y IV trimestre del 2015, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.**

a) Compromiso ambiental establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

9. En el Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Certificado Ambiental N.º 012-2006-PRODUCE/DINAMA<sup>10</sup> (en adelante, EIA), el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo trimestral de los efluentes industriales, el mismo que debe incluir la evaluación de los parámetros de Caudal (Q) y Coliformes Fecales (CF)<sup>11</sup>.

10. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N.º 1:

11. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>12</sup>, durante la Supervisión Regular 2016, el administrado hizo entrega de los cargos de presentación de los informes de ensayo de monitoreo correspondientes a los meses de setiembre y noviembre del 2015.

12. Posteriormente, conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión<sup>13</sup>, del análisis de los referidos monitoreos, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no evaluó los parámetros Caudal<sup>14</sup> y Coliformes Fecales (CF)<sup>15</sup> en los reportes de monitoreo de efluentes industriales correspondientes al III y IV trimestre del 2015, conforme a lo establecido en su EIA.

<sup>10</sup> Página 356 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

<sup>11</sup> El compromiso ambiental asumido por el administrado en su EIA, se encuentra detallado en la página 364 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

Folios 191 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 4 al 6 (reverso) del Expediente

<sup>14</sup> El caudal es la cantidad de fluido que circula a través de una sección del ducto (tubería, cañería, oleoducto, río, canal etc.) por unidad de tiempo, este se mide para preparar las muestras compuestas. Las muestras compuestas tienen el fin de representar el promedio de las variaciones y, de esta forma, obtener su concentración promedio, a lo largo de un turno, un ciclo de producción o un día.

De esta manera, una vez determinado el caudal y las concentraciones de los parámetros contaminantes del efluente industrial tratado, se calcula la carga total de los contaminantes, que es el resultado de multiplicar la concentración de los parámetros por el caudal. A mayor caudal mayor carga sobre los cuerpos receptores.

<sup>15</sup> Entiéndase por Coliformes fecales a las bacterias aerobias Gram-negativas, no formadoras de esporas, de forma bacilar y que, incubadas 44.5° C, fermentan la lactosa en un término de 48 horas, con producción de gas, pudiendo ser residentes del tracto digestivo humano y de animales de sangre caliente. Grupo de bacterias aeróbicas y facultativamente anaeróbicas, Gram-negativas, no esporulantes, fermentadoras de lactosa y habilitantes típicos de intestino grueso humano y animal. Muchas de ellas no son capaces de reproducirse fuera del intestino, por lo que sirven de indicadores de la contaminación por aguas fecales. Algunos organismos coliformes son patógenos.





13. En efecto, del análisis de la documentación presentada durante la Supervisión Regular 2016, esta Dirección ha obtenido los siguientes resultados:

Cuadro N.º 1: Análisis de los informes de ensayos presentados por el administrado

| Periodo          | Informe de ensayo N.º                             | Parámetros evaluados   | Parámetros no evaluados        |
|------------------|---|--|--------------------------------|
| Tercer trimestre | ACO- 5255 <sup>16</sup> (realizado el 12/09/2015) | -PH<br>-Hexano   | -Caudal<br>-Coliformes fecales |
| Cuarto trimestre | ACO- 5773 <sup>17</sup> (realizado el 11/11/2015) | -Aceites y grasas<br>- Demanda bioquímica de Oxígeno (DBO)<br>Demanda Química de Oxígeno<br>-Sólidos Totales Suspendidos |                                |

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

14. En tal sentido, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado, al no haber evaluado los parámetros Caudal y Coliformes Fecales (CF) en los reportes de monitoreo de efluentes industriales correspondientes al III y IV trimestre del 2015, incumplió su compromiso ambiental asumido en su EIA.
15. En este punto, es preciso indicar que las acciones de monitoreo de efluentes permiten verificar el cumplimiento de las regulaciones y obtener información que pueda ser utilizada para optimizar un proceso, con el fin de maximizar la producción de un determinado producto, mejorar o mantener su calidad y minimizar la carga contaminante al ambiente. Es así, que el realizar el monitoreo de efluentes industriales sin analizar los parámetros referidos, impide que se verifique la carga contaminante contenida en el referido efluente.
16. Del mismo modo, teniendo en consideración que los efluentes industriales producto de la actividad de congelado del EIP del administrado son evacuados a la red de alcantarillado de Sechura<sup>18</sup> (para finalmente ser tratados en la laguna de oxidación -tratamiento biológico), debe advertirse que el no evaluar los parámetros Caudal y Coliformes Fecales (CF) en el monitoreo de los referidos efluentes, puede ocasionar la saturación del alcantarillado y hacerlo menos eficiente, debido a que no se conoce el caudal y la carga contaminante del efluente industrial vertido a dicha red.
17. Cabe precisar que, el administrado no presentó descargo alguno en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y el Informe Final - cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución - de conformidad con el Numeral 21.5<sup>19</sup> del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**).



<sup>16</sup> Página 252 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

<sup>17</sup> Página 250 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

<sup>18</sup> Ello conforme a su compromiso ambiental obrante a fojas 356 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

"(...)

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

"(...)

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente."





- 18. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del Administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral y analizada por la Autoridad Instructora en el Informe Final.
- 19. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no evaluó los parámetros de Caudal (Q) y Coliformes Fecales (CF) en los reportes de monitoreo de efluentes industriales correspondientes al III y IV trimestre del 2015, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en su EIA.
- 20. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

**III.2. Hecho imputado N.º 2: El administrado no evaluó el parámetro de temperatura en los reportes de monitoreo de efluentes industriales, correspondientes a setiembre y noviembre del 2015, conforme a lo establecido en su EIA.**

a) Compromiso ambiental establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental:

- 21. El administrado en su EIA se comprometió a realizar monitoreos mensuales de sus efluentes industriales para el parámetro de temperatura<sup>20</sup>.
- 22. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N.º 2:

23. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>21</sup> y en el Informe de Supervisión Directa<sup>22</sup>, durante la Supervisión Regular del 2016, el administrado hizo entrega de los cargos de presentación e informes de ensayo de monitoreo correspondiente a los meses de setiembre y noviembre del 2015. En ese sentido, del análisis de tales monitoreos, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no evaluó el parámetro de temperatura en los reportes de monitoreo de efluentes industriales correspondientes a setiembre y noviembre del 2015, conforme a lo establecido en su EIA.

24. En efecto, del análisis de los Informes de ensayo N.º ACO- 5255 y 5773, esta Dirección ha obtenido los siguientes resultados:

**Cuadro N ° 2: Análisis de los informes de ensayos presentados por el administrado**

| Periodo             | Informe de ensayo N°                              | Parámetros evaluados   | Parámetros no evaluados |
|---------------------|---|--|-------------------------|
| Septiembre del 2015 | ACO- 5255 <sup>23</sup> (realizado el 12/09/2015) | -PH<br>-Hexano   | -Temperatura            |
| Noviembre del 2015  | ACO- 5773 (realizado el 11/11/2015)               | -Aceites y grasas<br>- Demanda bioquímica de Oxígeno (DBO)<br>Demanda Química de |                         |

<sup>20</sup> El compromiso ambiental asumido por el administrado en su EIA, se encuentra detallado en la página 364 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

<sup>21</sup> Folios 191 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

<sup>22</sup> Folio 4 al 6 (reverso) del Expediente

<sup>23</sup> Página 252 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.







|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
|  |  | Oxígeno<br>-Sólidos Totales<br>Suspendidos |  |
|--|--|--|--|

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

25. En tal sentido, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no presentó los reportes de monitoreo de efluentes industriales, correspondientes a setiembre y noviembre del 2015, al no haber evaluado el parámetro Temperatura, contraviniendo el compromiso ambiental asumido en su EIA.
  26. Es preciso reiterar que las acciones de monitoreo de efluentes permiten verificar el cumplimiento de las regulaciones, así como obtener información que pueda ser utilizada para optimizar un proceso, con el fin de maximizar la producción de un determinado producto, mejorar o mantener su calidad y minimizar la carga contaminante al ambiente.
  27. En el presente caso, es de especial relevancia la evaluación el parámetro temperatura en el monitoreo de aguas residuales, ya que regula la actividad biológica que afecta a un gran número de reacciones que se producen en el agua e influye en la solubilidad de las sustancias en ésta.
  28. De esta forma, las descargas de aguas residuales con altas temperaturas pueden causar daños a la flora y fauna de las aguas receptoras al interferir con la reproducción de las especies, incrementar el crecimiento de bacterias y otros organismos, acelerar las reacciones químicas, reducir los niveles de oxígeno y acelerar la eutrofización.
  29. Asimismo, debe tenerse en cuenta que los efluentes industriales del EIP del administrado son evacuados a la red de alcantarillado de Sechura, para finalmente ser tratados en la laguna de oxidación (tratamiento biológico), por lo que el no analizar el parámetro Temperatura puede ocasionar la saturación del referido alcantarillado y hacerlo menos eficiente, debido a que no se conoce la temperatura del efluente industrial vertido a dicha red.
  30. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado de esta forma que el administrado no evaluó el parámetro Temperatura en los reportes de monitoreo de efluentes industriales correspondientes setiembre y noviembre de 2015, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en su EIA.
  31. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**
- III.3. Hecho imputado N.º 3: El administrado no realizó los monitoreos de presión sonora (ruido) del III y IV trimestre del 2015 y del I y II trimestre del 2016, incumpliendo lo establecido en su EIA.**

a) Compromiso ambiental establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental:

32. El administrado a través del Informe N.º 027-2006-PRODUCE/DINAMA-Daep<sup>24</sup> del 27 de abril del 2006, el cual forma parte de su EIA, se compromete a monitorear trimestralmente la presión sonora (ruido) dentro y fuera de la planta.<sup>25</sup>

<sup>24</sup>

Página 357 al 359 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

<sup>25</sup>

El compromiso ambiental asumido por el administrado en su EIA, se encuentra detallado en la página 358 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.







33. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N.º 3:
34. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>26</sup> y en el Informe de Supervisión<sup>27</sup>, durante la Supervisión Regular 2016, el administrado no presentó los monitoreos de presión sonora (ruido) del III y IV trimestre del 2015 y del I y II trimestre del 2016, puesto que según refirió no los había realizado.
35. Al respecto, se observa que tal omisión se dio pese a que el administrado recibió materia prima para la actividad productiva de congelado, de agosto del 2015 a junio del 2016, según se verifica de las Declaración Jurada Diaria de Reporte de Pesaje por Tolva o Balanza<sup>28</sup> presentadas por el administrado durante la Supervisión Regular 2016.
36. En ese sentido, los periodos de procesamiento del administrado durante los citados trimestres fueron idóneos y suficientes para realizar el monitoreo de ruido ambiental (presión sonora) correspondiente al III y IV trimestre del 2015 y al I y II trimestre del 2016, conforme a lo establecido en su EIA.
37. Igualmente, es preciso indicar que el monitoreo periódico y sistemático del Ruido Ambiental, en la frecuencia establecida en el instrumento de gestión ambiental, permite al administrado conocer el impacto de su actividad productiva sobre el ambiente, la salud, calidad de vida de las poblaciones, e implementar -en caso sea necesario- las acciones correctivas para la reducción, control y/o mitigación de la emisión, con el fin de cumplir el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido establecido en la normativa ambiental.



38. En ese sentido, la omisión del monitoreo periódico del ruido ambiental habría restringido al administrado de conocer el impacto de su actividad productiva sobre el ambiente o entorno, respecto a los niveles de presión sonora establecidos en la Normatividad vigente, e implementar –si el caso lo habría ameritado– las acciones correctivas necesarias para el control y/o mitigación de sus fuentes sonoras, a fin de reducir los riesgos potenciales a la salud de sus trabajadores, de los seres vivos que se desarrollan en el entorno.



39. Asimismo, dicha omisión restringe la capacidad del OEFA de conocer las áreas críticas de contaminación sonora y adoptar las acciones de fiscalización y control de las fuentes fijas desde donde se emiten los ruidos, con el fin de evitar el deterioro ambiental.
40. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado de esta forma que el administrado no realizó los monitoreos de presión sonora (ruido) del III y IV trimestre del 2015 y del I y II trimestre del 2016, conforme lo establecido en su EIA.



41. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

<sup>26</sup> Página 191 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

<sup>27</sup> Folios 8 y 9 del Expediente.

<sup>28</sup> Página 273 al 355 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.





### III.4 Hecho imputado N.º 4: El administrado no ha instalado una trampa de grasa para el tratamiento de sus efluentes industriales, incumpliendo lo establecido en su EIA.

#### a) Obligación ambiental contraída por el administrado

42. El artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>29</sup>, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N.º 015-2007-PRODUCE (en adelante, **RLGS**), establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
43. Asimismo, el artículo 77° del Decreto Ley N.º 25977, Ley General de Pesca<sup>30</sup> (en adelante, **LGP**), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
44. En concordancia con lo descrito, el acápite (i) del Literal b) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N.º 015-2015-OEFA/CD<sup>31</sup>, norma que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, establece como infracción administrativa el operar plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo sin contar con equipos o sistemas de tratamiento de efluentes, los mismos que se encuentran descritos en sus instrumentos de gestión ambiental.
45. Por lo expuesto, mediante el EIA, el administrado asumió el compromiso de instalar una trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes industriales del proceso productivo<sup>32</sup>.
46. Habiéndose definido el marco normativo aplicable, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.



<sup>29</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N.º 015-2007-PRODUCE

**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

<sup>30</sup> Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977

**Artículo 77°.-** Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

<sup>31</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, vigente desde el 1 de junio de 2015.

<sup>32</sup> El compromiso ambiental asumido por el administrado en su EIA, se encuentra detallado en la página 356 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.







b) Análisis del hecho imputado N.º 4

47. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>33</sup> y en el Informe de Supervisión Directa<sup>34</sup>, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no cuenta con una trampa de grasa para el tratamiento de sus efluentes industriales, incumpliendo lo establecido en su EIA.
48. Cabe señalar que la trampa de grasa consiste en un estanque rectangular con una base en pendiente, diseñado de acuerdo al volumen de agua a tratar, en donde la sustancia grasa es empujada hacia la superficie y recolectada mediante paletas (skimmers). Dicho equipo cumple la función de retener los aceites y grasas, por diferencia de densidad con el efluente que las contiene, reteniendo por sedimentación los sólidos en suspensión y por flotación el material grado.
49. En tal sentido, al verter los efluentes industriales a la red de alcantarillado sin que la materia orgánica, aceites y grasas hayan sido previamente retenidos por la trampa de grasa -debido a que el EIP del administrado no cuenta con el referido equipo- puede provocar al sistema de alcantarillado lo siguiente:
- i) Corrosión, incrustación y obstrucción de las redes de alcantarillado. Esta situación, podría provocar serios problemas ambientales derivados del mal funcionamiento de la red de recolección.
  - ii) Las condiciones para la conformación de gases tóxicos o inflamables en las redes de alcantarillado. La emanación o explosión de éstos podría causar graves daños a la población o a las empresas que trabajan en el mantenimiento de redes de alcantarillado.

50. Es preciso señalar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, de la revisión del Acta de Supervisión correspondiente a la supervisión efectuada por el OEFA del 9 al 12 de mayo de 2017 al EIP del administrado, se advierte que la Dirección de Supervisión no ha podido constatar si el administrado ha adecuado su conducta conforme a sus compromisos ambientales en el extremo analizado en el presente acápite, puesto que personal del referido EIP les negó el acceso a las áreas de producción.

51. Considerando lo expuesto, habiéndose corroborado que la conducta analizada en el presente acápite genera un riesgo potencial a la salud de las personas, ha quedado acreditado que el administrado, durante la Supervisión Regular 2016, operaba su EIP sin contar con una trampa de grasa para el tratamiento de sus efluentes industriales.

52. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo **corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

53. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136º de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que

<sup>33</sup> Página 190 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

<sup>34</sup> Folio 9 al 10 del Expediente.





infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>35</sup>.

54. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>36</sup>.
55. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>37</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>38</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
56. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

<sup>35</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
 "Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
 (...)"

<sup>36</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
 "Artículo 22°.- Medidas correctivas  
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
 (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
 "Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad  
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
 "Artículo 22°.- Medidas correctivas  
 (...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...)
 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

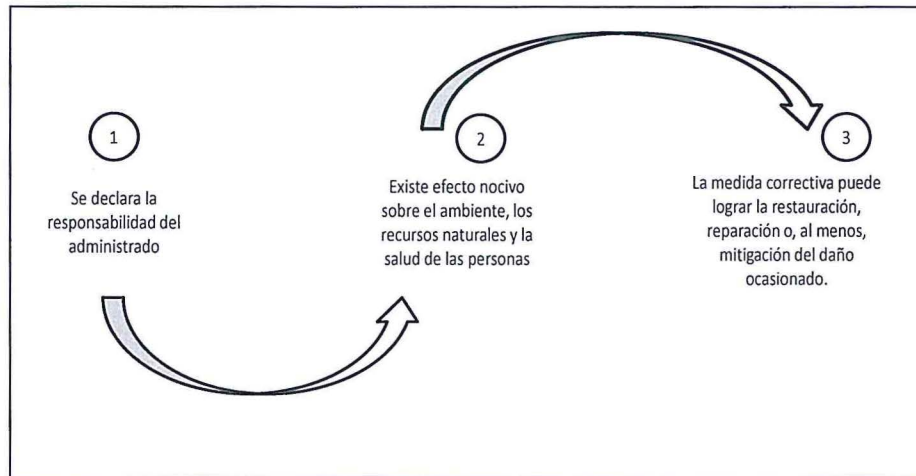
Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
 "Artículo 22°.- Medidas correctivas  
 (...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...)
 f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".  
 (El énfasis es agregado)





- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

57. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>39</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



58. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>40</sup> conseguir a través del dictado de



<sup>39</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento







la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

59. Como se ha indicado previamente, en el literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
60. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>41</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### IV.2.1. Hechos Imputados N.º 1, 2 y 3

61. Los hechos imputados N.º 1, 2 y 3 están referidos a las siguientes infracciones:

- i) El administrado no evaluó los parámetros Caudal (Q) y Coliformes Fecales (CF) en los reportes de monitoreo de efluentes industriales correspondientes al III y IV trimestre del 2015.
- ii) El administrado no evaluó el parámetro temperatura en los reportes de monitoreo de efluentes industriales, correspondientes a los meses de setiembre y noviembre del 2015.
- iii) El administrado no realizó los monitoreos de presión sonora (ruido) del III y IV trimestre del 2015 y del I y II trimestre del 2016.

Sobre el particular, con relación a las imputaciones i) y ii), cabe señalar que la no realización de monitoreos de efluentes industriales de forma integral, en relación a los

*jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

*(...)*  
**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

*(...)*

*5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".*

<sup>41</sup>

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

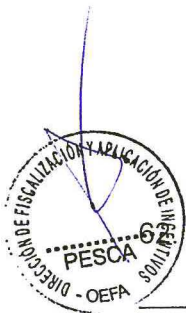
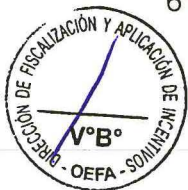
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

*(...)*

*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

*(...)*

*d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*







parámetros comprometidos, impediría que se pueda conocer características físicas que posee el efluente. Debido a tales omisiones, se genera la imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre el ambiente. Asimismo, el no realizar la evaluación de los parámetros de Temperatura, Caudal y coliformes fecales en los efluentes industriales que son evacuados a la red de alcantarillado de Sechura, para finalmente ser tratados en la laguna de oxidación (tratamiento biológico), puede ocasionar su saturación y conllevar a su menor eficiencia, debido a que no se conoce el caudal, la temperatura y la carga contaminante del efluente industrial vertido a dicha red.

63. Por otro lado, respecto a la imputación iii), el no realizar el monitoreo periódico del ruido ambiental no permite conocer el impacto de su actividad en relación a la presión sonora establecidos en la normativa. Debido a esta omisión, no se puede verificar si el personal el EIP o las personas del entorno, están siendo afectados.
64. Es necesario precisar que, a fin de verificar si el administrado cumplió con corregir las imputaciones i), ii) y iii), se realizó la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, verificándose que a la fecha el administrado no ha presentado monitoreos de efluentes industriales, así como tampoco monitoreos de presión sonora, conforme lo establece en su EIA.
65. En ese sentido, habiéndose acreditado los potenciales efectos nocivos a la salud, vida humana, flora y fauna, a efectos que el administrado realice las acciones necesarias para prevenir el posible efecto nocivo que puede generar su conducta infractora sin la corrección de los hechos imputados, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de las siguientes medidas correctivas:

**Tabla N.º 1: Medidas correctivas**

| N° | Conductas infractoras   | Medida correctiva   |  |  |
|----|---|---|--|--|
|    |   | Obligación  | Plazo de cumplimiento  | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento   |
| 1  | El administrado no evaluó los parámetros Caudal (Q) y Coliformes Fecales (CF) en los reportes de monitoreo de efluentes industriales correspondientes al III y IV trimestre del 2015. | Realizar el monitoreo de efluentes industriales del EIP conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de EIP de CHD y CHI. | Dentro del trimestre correspondiente a la fecha de notificada la presente Resolución Directoral. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, copia del informe de ensayo que contengan los resultados del monitoreo de efluentes realizado. |
| 2  | El administrado no evaluó el parámetro temperatura en los reportes de monitoreo de efluentes industriales, correspondientes a los meses de setiembre y noviembre del 2015.            |   |  |  |
| 3  | El administrado no realizó los monitoreos de presión sonora (ruido) del III y IV trimestre del 2015 y del I y II trimestre del 2016,  | Realizar el monitoreo de presión sonora del EIP conforme a lo establecido   | Dentro del trimestre correspondiente a la fecha de notificada la presente Resolución             | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida  |





|                                    |            |             |   |
|------------------------------------|------------|-------------|---|
| conforme lo establecido en su EIA. | en el EIA. | Directoral. | correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, copia del documento que contenga los resultados del monitoreo de ruido realizado. |
|------------------------------------|------------|-------------|---|

66. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de las medidas correctivas de los puntos 1, 2 y 3, se ha tenido en cuenta el tiempo que le tomará al administrado realizar las coordinaciones necesarias con el laboratorio y otras gestiones administrativas realizadas para llevar a cabo tanto el monitoreo de efluentes industriales, así como el monitoreo de la presión sonora. En se sentido, se dispone que el administrado debe realizar los referidos monitoreos dentro del trimestre correspondiente a la fecha de notificada la presente Resolución Directoral.
67. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

**IV.2.2. Hecho Imputado N.º 4**

68. En el presente caso, el hecho imputado N.º 4 está referido a la operación de su EIP sin contar con una trampa de grasa para el tratamiento de sus efluentes industriales.
69. Sobre el particular, es preciso indicar que el no contar con una trampa de grasa para la retención de sólidos (materia orgánica), aceites y grasas, no permite que se efectúe una disminución de la carga contaminante característica del efluente industrial de la actividad pesquera.
70. A ello, debe agregarse que el verter los referidos efluentes a la red de alcantarillado con grandes concentraciones de aceites y grasas, puede provocar la corrosión, incrustación y obstrucción del mismo, lo que podría provocar serios problemas ambientales derivados del mal funcionamiento de la red de recolección.
71. Del mismo modo, al verter los efluentes a la red de alcantarillado sin ser previamente tratados en una trampa de grasa, puede generar las condiciones para la conformación de gases tóxicos o inflamables en la referida red, lo que resulta en un potencial efecto nocivo a la salud de las personas.
72. En ese sentido, habiéndose acreditado los potenciales efectos nocivos a la salud de las personas, a efectos que el administrado realice las acciones necesarias para prevenir el posible efecto nocivo que puede generar su conducta infractora sin la corrección del referido hecho imputado, en virtud de lo establecido en el Artículo 22º de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N.º 2: Medidas correctivas**

| Nº | Conducta infractora   | Medida correctiva  |  |  |
|----|---|--|--|--|
|    |   | Obligación   | Plazo de cumplimiento  | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento   |
| 4  | El administrado no ha instalado una trampa de grasa para el tratamiento de sus efluentes industriales, incumpliendo lo establecido en su EIA. | Acreditar la instalación de una trampa de grasa para el tratamiento de efluentes industriales, | En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA: |







|  |                                    |  |  |
|--|------------------------------------|--|--|
|  | conforme lo establecido en su EIA. | partir del día siguiente de notificada la presente Resolución. | (i) Un Informe Técnico detallado con imágenes y/o videos (fechadas y con coordenadas UTM), en el cual se acredite la implementación una (1) trampa de grasa, para el tratamiento de los efluentes industriales, conforme a lo dispuesto en su EIA. |
|--|------------------------------------|--|--|

73. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el tiempo que le tomará al administrado realizar las gestiones necesarias para acreditar la implementación del referido equipo, conforme al compromiso asumido en su EIA. En este sentido, se otorga un plazo razonable de sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de la referida medida correctiva ordenadas.
74. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la presente Resolución ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N.º 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **UNITED OCEAN'S S.A.C.**, por la comisión de las infracciones N.º 1, 2, 3 y 4 que constan en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 131-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **UNITED OCEAN'S S.A.C.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N.º 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a **UNITED OCEAN'S S.A.C.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

**Artículo 4°.-** Informar a **UNITED OCEAN'S S.A.C.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N.º 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.





**Artículo 5°.-** Apercibir a **UNITED OCEAN'S S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar al administrado que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.-** Informar a **UNITED OCEAN'S S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9°.-** Informar a **UNITED OCEAN'S S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



ERM/C/EJPH/jesp